



# Resolución Sub Gerencial

N° 049 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Doc: 03771614

Exp: 02471910

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000077 - 2021, conformado en el expediente de registro N° 02389247-21 de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, acta levantado contra la empresa transporte CAMINOS DEL INCA S.R.L, acaelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA con el que el administrado presenta descargo con fecha 05 de abril del dos mil veintiuno.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, en el caso de autos, el día doce de abril del año dos mil veintiunos en cruce Cerro Verde se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8P-961 de propiedad de la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA cuando transitaba procedente de Huacapuy-Arequipa, conducido por la persona de ALFREDO MORON ROJAS con DNI 01344421 titular de licencia de conducir N° H01344421 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba el lugar denominado CRUCE CERRO VERDE; levantándose el Acta de Control N°000077 - 2021 de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID - 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

**SEGUNDO.** - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

**TERCERO.** - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

**CUARTO.** - Que de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de Transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas.



# Resolución Sub Gerencial

N° 049 -2021-GRA/GRTC-SGTT

por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**QUINTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**SEXTO.** - Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en la citada acta de control. Según se aprecia en el acta de control N°000077 con la que se notificó - el cargo de notificación registra como fecha de recepción el 12 de abril de 2021 y reúne todos los requisitos establecidos por la normativa; razón por la cual la notificación de la misma resulta válida, por lo que de acuerdo a la normativa antes señalada el plazo para presentar el descargo, venció el 19 de abril 2021.

**SÉPTIMO.**- Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31°, concordante con el artículo 138, del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000077 el conductor del vehículo de placa de rodaje V8P-961 no portaba CONSTANCIA DE PRUEBA COVID-19 que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31°. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC, regulado en el Artículo 138° del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

**OCTAVO.**- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno interpone solicitud pagando la totalidad de la multa; fin de proceso sancionador y archivamiento del caso.

**NOVENO.**- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA S.R.L. si ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas al momento de la intervención del vehículo no cuenta con su certificado de prueba covid-19. Hecho que no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000077 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V8P-961 de propiedad de la empresa precedentemente señalada.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial.



# Resolución Sub Gerencial

N° 044 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo Exp. 02389247 realizado por la (empresa de transporte CAMINOS DEL INCA S.R.L) SEÑOR MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, con DNI N° 41055518 representante legal.



**ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR** a la empresa de transportes « CAMINOS DEL INCA S.R.L », titular del vehículo de placa de rodaje V8P-961 con una multa equivalente a 0.05 de Unidad Impositiva Tributaria (0.05 UIT) por la comisión de infracción tipo V-5, Leve, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado en dicho reglamento y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - Encargar** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

28 MAY 2021

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Luis Jaén  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE